

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION N° 902

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION	76001333001-2013-00166-01
ACCIONANTE	REINALDO CAMAYO
ACCIONADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

i. Antecedentes.

Atendiendo las pruebas decretadas dentro del proceso a petición de la parte accionante, mediante auto proferido en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2017 (fl. 250) se dispuso oficiar al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali con el propósito de que remitiera con destino al proceso copia del proceso penal adelantado en contra de las señoras LUZ EUGENIA CAICEDO RIASCOS y DELFINA RIASCOS VIUDA DE CAICEDO.

Adicionalmente, se ordenó requerir a la NUEVA EPS para que allegara al proceso historia clínica de la señora LEONOR TAMAYO CUCHUMBE identificada con la C.C. 29.021.468.

Mediante de 31 de enero de 2019 (fl. 257), se puso en conocimiento de la parte accionante el contenido del oficio de 16 de mayo de 2018 por medio del cual el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali informó que una vez revisado el sistema de gestión judicial no se encontraron investigaciones penales adelantadas en contra de las señoras LUZ EUGENIA CAICEDO RIASCOS y DELFINA RIASCOS VIUDA DE CAICEDO.

ii. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que actualmente las pruebas referenciadas no han sido allegadas al plenario y que resultan necesarias para la resolución del fondo del asunto, se procederá a requerir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali para que identifique la Autoridad Judicial o dependencia administrativo a cargo del proceso identificado con el radicado **N° 76-001-31-04-21-2007-266-00** en el cual obran como procesadas las señoras LUZ EUGENIA CAICEDO RIASCOS identificada con C.C. 66.844.166 y DELFINA RIASCOS CAICEDO identificada con C.C. 29.397.798.

En este sentido, es necesario destacar que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario referenciado fue expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cali el 2 de agosto de 2010, motivo por el cual la Dependencia requerida deberá establecer la autoridad a la cual fue asignada el expediente luego de la finalización de las medidas de descongestión.

Una vez determinada la autoridad a cargo del expediente se deberá dar traslado de la solicitud de remisión del proceso al presente proceso.

De otro lado, de la revisión del material probatorio obrante en el expediente, en especial de la sentencia de primera instancia proferida dentro del radicado N° 76-001-31-04-21-2007-266-00 (fl. 41 cdno ppal.) se advierte que en el año 2004 la señora LEONOR TAMAYO CUCHUMBE identificada con la C.C. 29.021.468 recibió atención médica por parte de la CLINICA RAFAEL URIBE URIBE en su calidad de afiliada al instituto de seguros sociales y que la historia clínica respectiva obra en el expediente penal.

En consecuencia teniendo en cuenta que los elementos necesarios para proferir sentencia se encuentran en el proceso penal identificado con el radicado N° **76-001-31-04-21-2007-266-00**, mediante oficio se requerirá al Centro de Servicios Penales y a la oficina de reparto en los términos expuestos en la presente providencia concediéndole el término de diez (10) días para la remisión de copia íntegra del expediente.

Finalmente se exhortará al apoderado de la parte accionante para que adelante las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

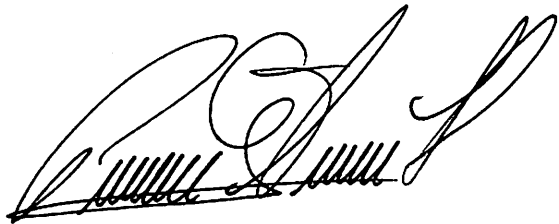
PRIMERO: mediante oficio **REUQUERIR** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales municipales y del Circuito de Cali y la Oficina de Reparto para que identifique la Autoridad Judicial o dependencia administrativo a cargo del proceso identificado con el radicado N° **76-001-31-04-21-2007-266-00** en el cual obran como procesadas las señoras LUZ EUGENIA CAICEDO RIASCOS identificada con C.C. 66.844.166 y DELFINA RIASCOS CAICEDO identificada con C.C. 29.397.798.

En este sentido, es necesario destacar que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario referenciado fue expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cali el 2 de agosto de 2010, motivo por el cual la Dependencia requerida deberá establecer la autoridad a la cual fue asignada el expediente luego de la finalización de las medidas de descongestión.

Una vez determinada la autoridad a cargo del expediente se deberá dar traslado de la solicitud de remisión de Copia íntegra del proceso al presente trámite.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte accionante para que adelante las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



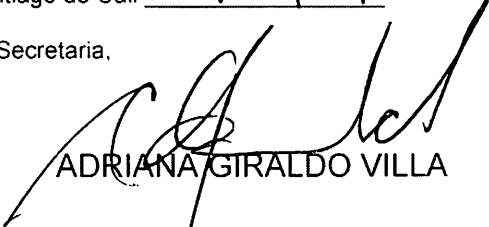
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 Mayo 2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 882

RADICADO : 76001-33-33-001-2014-00064-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : ISABEL LORENA MOSQUERA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que los términos concedidos frente a la prueba documental incorporada al expediente transcurrieron en silencio y así las cosas, al no haber más pruebas por practicar, se cierra formalmente periodo probatorio, al encontrar que los medios de prueba obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver el fondo del asunto. En este sentido, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORRER traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.Santiago de Cali 29 Mayo 2019

La Secretaria,

ADRIANA BERNALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 903.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 760013333001-2014-00378-00
ACCIONANTE: LUIS RODRIGO RIVERA BENAVIDES
ACCIONADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

En el presente caso mediante auto de sustanciación No.955 del 13 de julio de 2018 se resolvió:

(...) **PRIMERO REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Ministerio de Defensa Nacional para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 684 del 2 de agosto de 2017, en lo relativo a determinar el grado actual de la pérdida de capacidad laboral del actor, producto de las lesiones sufridas el 7 de febrero de 2004, cuando prestaba sus servicios como soldado profesional del Ejército Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice todo el procedimiento necesario ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Ministerio de Defensa Nacional con el objeto de facilitar la realización del dictamen pericial ordenado.” (fls.161) (...)

Posteriormente, mediante auto de 26 de marzo de 2019 (fl. 170), se requirió al apoderado de la parte actora para que manifestara si con el informe allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional visible a folios 167 a 169, se da alcance a la prueba pericial decretada.

Mediante memorial presentado el 4 de abril de 2019, (fl. 172) el apoderado de la parte accionante advirtió que la respuesta proferida por la entidad accionada no cumple con el requerimiento probatorio efectuado por el Despacho, consistente una valoración por parte de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional.

Sobre el particular advierte que el accionante fue evaluado por la Junta referenciada el pasado 6 de diciembre de 2018 y que en la actualidad se encuentra a la espera de los resultados.

Teniendo en cuenta que el dictamen de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional fue decretado como prueba para resolver la objeción por error grave presentada por la parte accionante frente al dictamen de pérdida de la capacidad laboral presentado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca

mediante auto de 28 de junio de 2017 (fl. 121 cdno. ppal) se advierte que su recaudo es necesario para la resolución del fondo del asunto.

En este sentido, se requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dé prioridad al trámite de calificación del accionante el cual fue objeto de valoración por parte de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional el 6 de diciembre de 2018.

De igual forma se exhortará al apoderado de la parte accionante para que una vez sea notificado de los resultados de la evacuación aporte el acta respectiva al proceso.

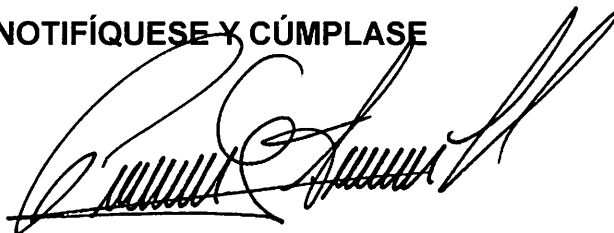
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: mediante oficio **REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dé prioridad al trámite de calificación del señor **LUIS RODRIGO RIVERA BENAVIDES** el cual fue objeto de valoración por parte de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional el 6 de diciembre de 2018. .

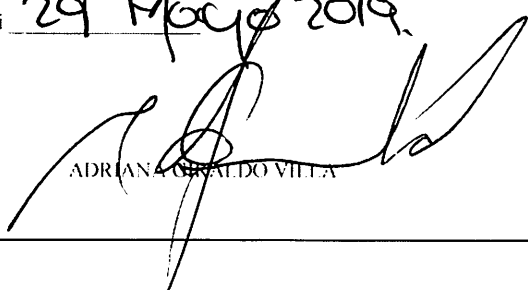
SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte accionante para que una vez sea notificado de los resultados de la evacuación aporte el acta respectiva al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

mat

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE	
En estado electrónico No. <u>38</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali	<u>29 Mayo 2019.</u>
El Secretaria,	
ADRIANA GERARDO VILLA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto sustanciación N° 900.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN : 76001333001-2014-00397-00

ACCIONANTE : RUBÉN DARIO BONILLA Y OTRO

**ACCIONADA : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL**

En el proceso, como prueba de la parte accionante se ordenó requerir al Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí para que remitiera copia del registro médico y examen de ingreso del señor Rubén Dario Bonilla Palomino, identificado con la C.C. No. 10.495.669, correspondiente al año 2013.

Mediante auto de 22 de octubre de 2018 (fl. 332) se requirió al apoderado de la parte accionante para que adelantara las gestiones necesarias para el trámite de la prueba.

A folio 330 obra oficio remitido el por el Director del Establecimiento Carcelario de Palmira en el que informa que la historia clínica requerida se encuentra en el Centro Carcelario de Buga toda vez que éste corresponde a la última unidad en que estuvo recluso el accionante.

Pese a la anterior respuesta, a folio 335 se encuentra memorial suscrito por el apoderado de la parte accionante en el que consta la remisión del oficio de requerimiento nuevamente al Establecimiento Carcelario de Palmira el 30 de octubre de 2018 (fl. 335).

Ahora bien, revisado el contenido del expediente se advierte que a folios 272 a 292 obra copia de la historia clínica remitida al proceso por la Directora del Establecimiento Carcelario de Buga el 14 de diciembre de 2016.

En este contexto, al haberse adelantado las gestiones necesarias para obtener el recaudo de las pruebas del proceso, se cierra formalmente periodo probatorio, al encontrar que los medios de prueba obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver el fondo del asunto. En este sentido, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la

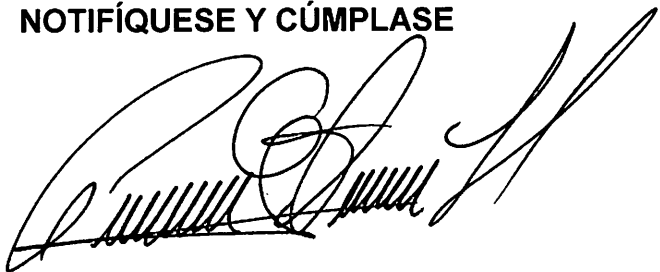
misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORRER traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

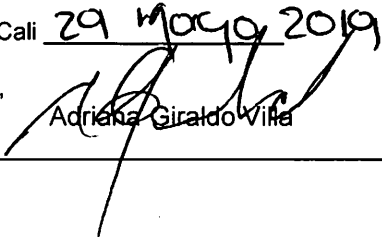
mat

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 mayo 2019

El Secretario,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto sustanciación N° 899.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76001333001-2014-00465-00
ACCIONANTE : JADER HEDU GOMEZ Y OTRO
**ACCIONADA : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL**

En el proceso, como prueba de la parte accionante se ordenó remitir al señor JADER HEDU GÓMEZ, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el propósito de obtener su valoración por parte de un profesional en psicología que establezca las afectaciones mentales padecidas por éste en razón de los hechos que fundamentan la demanda de acuerdo al cuestionario que obra en la demanda a folios 301 a 302.

Teniendo en cuenta que el último requerimiento se realizó mediante oficio de 21 de noviembre de 2018 (fl. 507), en audiencia de pruebas celebrada el 4 de diciembre de 2018 se dispuso otorgar un término prudencial para el recaudo de la prueba (fl. 526 vto).

Mediante oficio remitido mediante correo electrónico el 7 diciembre de 2018 (fl. 539) el instituto Nacional de Medicina legal informó que la valoración del accionante había sido programada para el 9 de marzo de 2019.

No obstante, se advierte que no obra en el plenario constancia que demuestre la práctica del dictamen ordenado, motivo por el cual se requerirá al apoderado de la parte accionante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe las gestiones adelantadas para obtener la práctica de la prueba so pena de declarar su desistimiento.

En el mismo término y en el evento de no haberse llevado a cabo la valoración psicológica, el apoderado de la parte accionante deberá expresar las razones de su inasistencia y remitir nuevamente la documentación necesaria para obtener la reprogramación de la cita otorgada por el Instituto Nacional de Medicina legal.

En el evento en que el apoderado de la parte accionante no cumpla con la carga procesal descrita se entenderá que desiste de la prueba.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

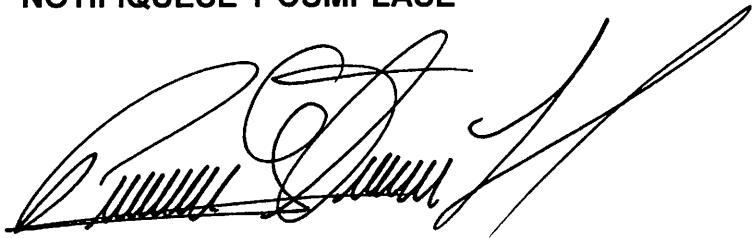
PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte accionante para que dentro de **los tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia informe las gestiones adelantadas para obtener la práctica del dictamen en psicología por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.

En el mismo término y en el evento de no haberse llevado a cabo la valoración psicológica, el apoderado de la parte accionante deberá expresar las razones de su inasistencia y deberá remitir nuevamente la documentación necesaria para obtener la reprogramación de la cita otorgada por el Instituto Nacional de Medicina legal.

Para el efecto deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios de requerimiento que resulten necesarios.

SEGUNDO: En el evento en que el apoderado de la parte accionante, dentro del término concedido, no cumpla con la carga procesal descrita se entenderá que desiste de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



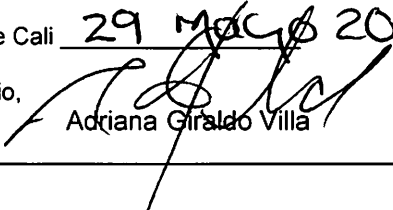
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

mat

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 ~~MAR~~ 2019

El Secretario, 
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 76-001-33-33-001-2014-00482-00
Demandante: JUAN GUILLERMO TRUJILLO ECHEVERRY Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTROS

Auto de Sustanciación No. 881

Asunto: IMPULSO RECAUDO DE PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL.

Mediante auto del 16 de mayo de 2019 se impuso como carga procesal y probatoria a la llamada en garantía -Compañía de Seguros la Previsora S.A.-, retirar de la Secretaría de este despacho un oficio con destino a COOMEVA EPS o quien hiciera sus veces, como prueba decretada a su favor, concediéndole el término máximo de tres (3) días para gestionar lo pertinente, so pena de entender que desistía de la prueba (ver folio 376).

A la fecha, se aprecia que los términos transcurrieron en silencio, razón por la cual, se entiende que la Previsora S.A. desiste de esta pieza probatoria, la cual ya llevaba -con éste- tres requerimientos sin respuesta, a pesar de haberse intentado su recaudo desde el mes de junio del año 2017.

PRUEBA PERICIAL

Contrario a lo descrito en párrafos anteriores, se tiene que el mencionado auto del 16 de mayo de 2019 solicitó a la parte demandante que informase a este despacho sobre la persona o listado de personas que podrían llevar a cabo los puntos específicos faltantes para completar la pericia que ya reposa en el expediente y así poder oficiar al respecto. Pues bien, a folio 378 se allegó la información requerida, por tal motivo, se ordena a la Secretaría de este recinto judicial que elabore el oficio a que haya lugar y adjunte copia de los documentos necesarios para cumplir con los fines de la complementación a la prueba pericial decretada.

Los gastos y las gestiones que se generen con ocasión a esta prueba, corren a cargo de la parte accionante, quien debe estar informando al despacho sobre los pormenores del recaudo efectivo para así decidir lo que en derecho corresponda.

Se concede al Hospital Universitario del Valle del Cauca –Departamento de Medicina Física y

Rehabilitación- el término de cinco (5) días para que manifieste si acepta o no llevar a cabo el concepto de Fisiatría que se requiere dentro del asunto de la referencia e informe el nombre del profesional que se hará cargo del mismo según la especialidad. Concediendo a este último, diez (10) días para que rinda la complementación que hace falta según la experticia del 20 de septiembre de 2018 (folios 365 a 371).

Para lo anterior, se aclara que el primer oficio que se envíe al Hospital es sin anexos y una vez éste designe a un o una Fisiatra, se adjuntarán las piezas necesarias para que rinda su concepto. De todo lo anterior, deberá estar pendiente la apoderada de la parte actora para evitar dilaciones en el trámite.

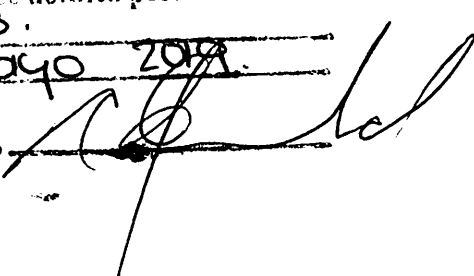
Se recuerda que cuando la prueba este recolectada íntegramente, se resolverá sobre la continuación de la audiencia de pruebas, más el pronunciamiento sobre los honorarios de que trata el artículo 221 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO.
En su conformidad notifica por:
Estado No. 38
De 29 Mayo 2019
LA SECRETARIA, 

257

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2015 00014 00
ACCIONANTE: RICARDO ANDRES BERNAL BARACALDO
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 883
Asunto: Impulso probatorio

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que a la fecha hacían falta por recaudar unas pruebas documentales, el despacho dispuso mediante auto de sustanciación No. 862 del 4 de julio de 2018 (fl. 239 vuelto) que se librara oficio a:

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, para que remitiese informe sobre las sanciones a cargo de las empresas de transporte *Cooperativa de Transporte de Yumbo* y a la empresa *Los Yumbeños*, por motivo de uso ilegal de vías, **indicándole en el oficio el número de NIT** respectivo de cada una de ellas.

Ante lo cual, a folio 246 se observa que se libró el oficio No. 950 del 10 de julio de 2018 y a **folio 247 obra la respuesta** dada por la entidad en donde se dice “*que no se encontraron registro de actuaciones administrativas en contra de las empresas por Usted solicitadas*”.

Decidiendo, incorporar en legal forma y poner en conocimiento de todas las partes intervinientes en este asunto, el documento aducido, dando igualmente traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, respetando así un debido proceso y derecho a la defensa.

En segundo lugar, se ordenó librar oficio a la **Empresa Trans Industriales S.A. y TransYumbo S.A.**, con el fin de que aportasen las tasas de uso y certifiquen la periodicidad de entrada y salida de las busetas identificadas con las placas YAP-955, VCA-688 y YAP-906, de propiedad del señor RICARDO BERNAL BARACALDO. El despacho libró los oficios números 951 y 952 del 10 de julio de 2018 (fls. 243 y 244) y a la fecha se obtiene que no hay respuesta sobre el particular, solo, que a folio 245, la empresa de correos hizo devolución del oficio No. 952, lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada en la prueba.

Frente a lo descrito, se considera que han sido demasiados los requerimientos efectuados por el despacho para el recaudo efectivo de dicha prueba documental y que desde el mes de julio de 2018, la parte demandante ha evidenciado renuencia de las empresas destinatarias sobre la obtención de la información para que haga parte de este proceso y aun así no ha ejercitado medidas proactivas a su favor, en virtud del principio de colaboración y lealtad procesal, razón suficiente para **conceder a la parte accionante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que manifieste a este despacho si desea insistir o, de transcurrir el plazo en silencio, se entiende que desiste de la prueba.**

Sí manifiesta expresamente y dentro del término de tres días que insiste en la prueba, entonces **se ordena a la Secretaría de este juzgado** que elabore los dos últimos oficios de requerimiento para cada una de las empresas renuentes, **con las advertencias de que en**

caso omisivo se aplicarán en su contra las sanciones de ley y se compulsarán copias a la autoridad competente en vigilar su funcionamiento.

El plazo que se concede a la Empresa Transindustriales S.A. y TransYumbo S.A. para la respuesta es de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente en que se radique en sus dependencias los oficios emitidos.

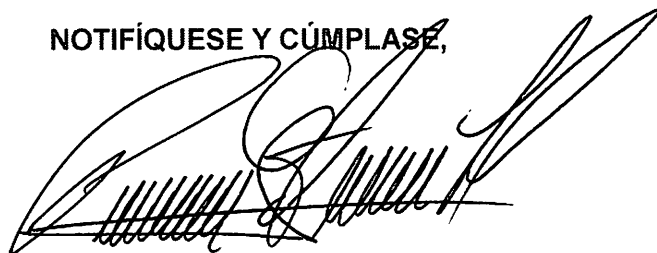
La parte demandante a través de su apoderada, personalmente retirará los oficios de este despacho y hará las gestiones pertinentes para su trámite, allegando al expediente los oficios con los recibidos de ley, para empezar el conteo de los términos concedidos.

Si la abogada no gestiona los oficios dentro del término de 3 días, se entenderá que desiste de la prueba.

Por el principio de colaboración, la abogada también tendrá a su cargo y simultáneamente a las ordenes descritas en esta providencia, ejercer el derecho de petición a favor de su cliente, el señor Bernal Baracaldo, para que por este medio logré la protección de sus derechos constitucionales y así muestre dentro de este proceso una conducta activa para la consecución de la prueba, teniendo en cuenta además que su mandante es propietario de las busetas sobre las cuales pide la información y él está en mayor contacto con estas dos empresas renuentes, siendo ustedes los interesados en todo lo manifestado en este auto, ante lo cual se ha visto pasividad y ha traído consigo dilación en el trámite del proceso para poder pasarlo a la etapa de alegatos de conclusión..

Finalmente, a folio 250, se hace una advertencia sobre un saldo en rojo de gastos procesales a cargo de la parte demandante, quien a través de su apoderada hizo la consignación respectiva (ver folio 255), quedando superado este impase. **Advirtiéndole a la Secretaría del Juzgado que esté atenta a futuro sobre este ítem, ya que se ve insuficiente el dinero de gastos del proceso, en caso de requerirse nuevas erogaciones a su costa.** De todas maneras, se ordena que nuevamente se revise la liquidación de los gastos de este expediente para evitar incongruencias o saldos en rojo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

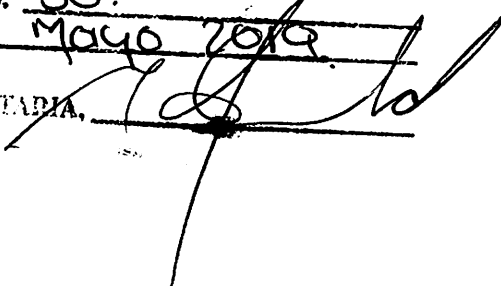
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO.

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 38.

De 29 Mayo 2019.

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 534

Asunto: Impulso probatorio

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Radicado: 76-001-33-33-001-2016-00044-00

Demandante: **YUDIER JAVIER MURILLO ARBOLEDA Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

RECAUDO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

En la audiencia inicial llevaba a cabo el 29 de junio de 2017 (fl. 130) se ordenó como **prueba de la parte demandante** oficiar:

- i) A la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** con el fin de que remitiera copia auténtica de la Junta Médico Laboral practicada al soldado YUDIER JAVIER MURILLO
- ii) Y al **Batallón de Ingenieros Cr. Agustín Codazzi** para que allegara certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio, pliego de antecedentes y ficha médica, hoja de vida, así como de la historia clínica y copia del informativo administrativo por lesiones del mismo.

De igual forma como prueba de la **parte demandada** se ordenó oficiar a:

- i) La **Oficina del Ministerio de Trabajo Seccional Cali**, para que certificase si el señor YUDIER JAVIER MURILLO ARBOLEDA, siendo menor de edad, se encontraba autorizado para trabajar en actividades de construcción, indicando en que tiempo fue autorizado, funciones y asignación laboral.

De la revisión del expediente, se encuentra que existe a folio 142 una contestación de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, afirmando que al señor Yudier Javier Murillo Arboleda se le practicó una Junta Médica Provisional, quedando pendiente la emisión del acta definitiva. Ante lo cual, mediante auto de sustanciación No. 1521 del 5 de octubre de 2017 (fl. 144 vuelto), se ordenó requerir hasta obtener la prueba en cita. Sin embargo ante la falta de gestión de las partes, se hizo necesario un nuevo requerimiento mediante auto del 24 de noviembre de 2017 (fl. 153, auto No. 1818), dando origen a la necesidad de respuesta al oficio No. 1443.

A folio 160, la propia parte demandante allega Acta de la Junta Médico Laboral No. 98523 de la Dirección de Sanidad del Ejército, con fecha 15 de noviembre de 2017, visible de folios 161 al 164. De la misma manera, el Jefe de Medicina Laboral DISAN Ejército, mediante memorial

del 3 de diciembre de 2018, entregado a este despacho el 14 de enero de 2019 (fl. 170), remite copia de esta misma acta definitiva, glosada a folios 170 al 172, las cuales se ponen en conocimiento de todas las partes intervinientes en este asunto para que ejerzan el derecho de contradicción que a bien tengan. En efecto, el despacho incorpora este documento en legal forma al expediente y le corre un traslado de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

Se continúa con el recaudo de la prueba a cargo del **Batallón de Ingenieros Cr. Agustín Codazzi**, quien a pesar de ser la entidad directamente involucrada con los hechos dentro del *sub lite* no ha remitido los documentos que le han sido requeridos por este recinto judicial.

A folio 158 se aprecia el oficio No. 1444 con destino a ese Batallón y para el 11 de enero de 2018, la abogada de la parte accionante allega *acuse de entrega*, con fecha 18 de diciembre de 2017 (folio 166), pero hasta el momento de proferir este auto, la Institución no se ha pronunciado sobre el particular, generando así una omisión al cumplimiento de sus deberes legales y de colaboración con las autoridades judiciales y dilatando de manera injustificada el trámite procesal que nos ocupa.

Ante dicho panorama, el despacho resuelve no insistir más en esta prueba y en contraposición, aplicará la presunción de veracidad a los hechos de la demanda que se relacionen directamente con ella, a los documentos allegados con el libelo introductorio y a los antecedentes administrativos visibles a folios 111 al 119 del cuaderno 1, para ser valorados armónicamente al momento de dictar sentencia.

Se finaliza con la información solicitada a cargo de la **Oficina del Ministerio de Trabajo Seccional Cali**, como prueba decretada a favor de la **parte demandada**. Comunicándose la misma a través del oficio No. 1445 (folio 157) y sin respuesta al respecto, pese a los múltiples requerimientos.

De lo anterior se resuelve entender por desistida esta prueba, ya que el abogado u abogada interesada en la misma, no se pronuncia sobre ella desde el 28 de noviembre del año 2017 y es deber de esta funcionaria impartirle un trámite procesal adecuado al medio de control que nos ocupa. En efecto, se prescinde de esta prueba al entenderla desistida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Incorporar el Acta Definitiva de la Junta Médico Laboral identificada con el No. 98523 de fecha 15 de noviembre de 2017 proveniente de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, visible de folios 161 al 164 y glosada igualmente a folios 170 al 172, respectivamente, con el fin de ponerla en conocimiento de todas las partes intervinientes en este asunto.

Se le corre un traslado de tres (3) días a esta prueba documental, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

2. No insistir en la prueba a cargo del **Batallón de Ingenieros Cr. Agustín Codazzi** y en

contraposición, aplicar la presunción de veracidad a los hechos de la demanda que se relacionen directamente con ella, a los documentos allegados con el libelo introductorio y a los antecedentes administrativos visibles a folios 111 al 119 del cuaderno 1, para ser valorados armónicamente al momento de dictar sentencia.

3. Tener por desistida la prueba decretada a favor de la parte demandada y a cargo de la Oficina del Ministerio de Trabajo Seccional Cali, según los argumentos expuestos en este auto.
4. Una vez ejecutoriada esta providencia y/o corridos los tres días de traslado a que se hizo referencia en el numeral primero de la parte resolutive, se ordena a la Secretaría que pase de manera inmediata el expediente "a despacho" para continuar con la etapa procesal a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUEZ

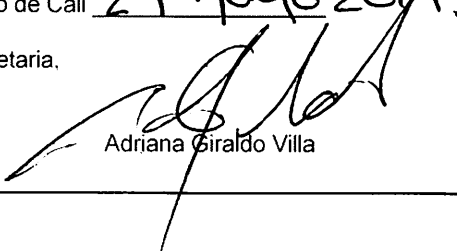
Pg

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 mayo 2019.

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 905

RADICACION: 76-001-33-33-001-2016-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA NANCY RODRÍGUEZ POSSO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 179 a 183 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 03 de mayo de 2019, dentro del presente asunto por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia del 3 de mayo de 2019. proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 mayo 2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 904

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00300- 00

DEMANDANTE: ADRIANA MUÑOZ MENESES Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de enero de 2019 (fl. 268) se solicitó al Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, certificara cuántos aplazamientos fueron decretados dentro del proceso radicado 2009-00132 y por solicitud de qué parte procesal.

A través de oficio de 21 de marzo de 2019, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali remitió en calidad de préstamo el expediente original contentivo del proceso 2009-00132, en el cual consta la información necesaria para resolver el requerimiento probatorio referenciado.

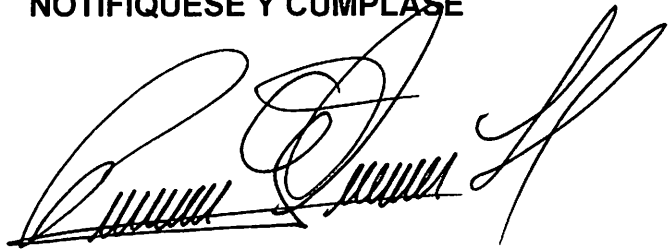
En este contexto, al haberse adelantado las gestiones necesarias para obtener el recaudo de las pruebas del proceso, se cierra formalmente periodo probatorio, al encontrar que los medios de prueba obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver el fondo del asunto. En este sentido, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORRER traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

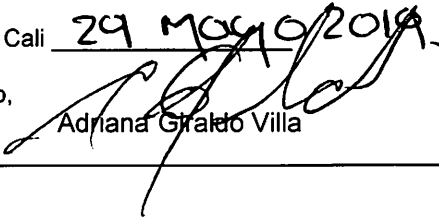
mat

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 Mayo 2019.

El Secretario,



Adriana Grako Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00330-00
ACCIONANTE: RUBEN DARIO ACEVEDO TORO Y OTROS.
ACCIONADA: EMCALI ESP Y OTROS.

Mediante auto de 23 de abril de 2019 (fl. 222) el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la providencia de 6 de septiembre de 2018 por medio la cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por Dico Telecomunicaciones S.A. a la aseguradora Nacional de Seguros S.A.

En cumplimiento de lo resuelto por el superior funcional se procederá a resolver el llamamiento en garantía presentado por Dico Telecomunicaciones S.A.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 184 a 181 del cuaderno N° 5, el apoderado judicial de Dico Telecomunicaciones S.A, formula llamamiento en garantía en contra de la la aseguradora Nacional de Seguros S.A.

Con este propósito Dico Telecomunicaciones S.A. advierte que suscribió la póliza de seguro N° 400000051 la cual tiene por objeto *“garantizar la responsabilidad civil extracontractual contenida en el contrato de prestación de servicios N° D0068-2014”* vigente para la época de los hechos que fundamentan la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Respecto a la procedencia de llamar en garantía a una entidad que actúa como demandada, el H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de mayo de 2018, con ponencia de la Doctora Stella Conto Díaz del Castillo, expresó:¹

“Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de parte y de tercero, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal. Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que Dico Telecomunicaciones S.A., al momento de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía contra la entidad

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E)-Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913).

aseguradora Nacional de Seguros S.A en razón al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 400000051 (fls. 189 al 190), el cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**23 de septiembre de 2014**), se considera procedente la solicitud al encontrarse probado el vínculo de naturaleza contractual que fundamenta el llamado y en ese orden de ideas deberá aceptarlo.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto de 23 de abril de 2019 que revocó la providencia de 6 de septiembre de 2018 proferida por este juzgado.

2. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.** en contra de la aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de la entidad.

Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, una vez consignados los gastos para notificación.

4. ORDENAR al apoderado judicial de **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**, que deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** cada uno, para pagar los gastos de notificaciones de las entidades llamadas en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

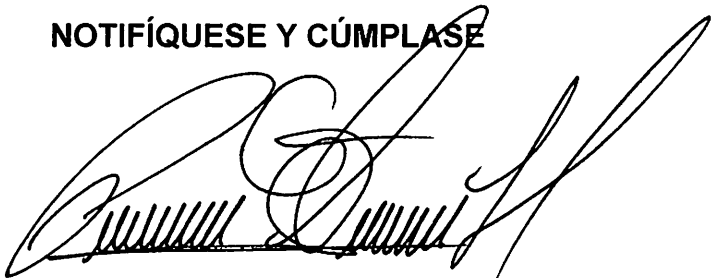
5. ADVERTIR a **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

6. La llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

7. POR SECRETARÍA conformar el respectivo cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. ____ hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, _____

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACION No. 901.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00097-00
DEMANDANTE: RUBY JEANETH SALAS RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia (fl.403) con el propósito de proferir un pronunciamiento frente al memorial presentado personalmente por el señor NESTOR BERNAL RAMIREZ integrante de la parte accionante.

En su intervención, el señor NESTOR BERNAL RAMÍREZ aporta elementos de prueba con el propósito de *“desvirtuar la versión dada por mi ex esposa respecto del presunto incumplimiento de mis deberes económicos frente a mis hijos”*.

En el presente caso, se profirió sentencia de primera instancia el 14 de diciembre de 2018. De acuerdo a la Constancia Secretarial obrante a folio 403 el memorial objeto de análisis fue presentado por el propio accionante dentro del término de ejecutoria de la providencia el 21 de enero de 2019.

Posteriormente, la apoderada de la totalidad de integrantes de la parte accionante presentó escrito el 19 de febrero de 2019 requiriendo copia auténtica de la sentencia de primera instancia y de la constancia de ejecutoria de la misma.

En el contexto descrito, se advierte que la intervención del señor NESTOR BERNAL RAMIREZ mediante la cual busca aportar elementos de prueba al proceso se efectuó en un etapa procesal ya prelucida, luego de proferirse la sentencia de primera instancia y sin la representación de su apoderada judicial.

Igualmente se advierte que la actuación descrita resulta contradictoria con el escrito de 19 de febrero de 2019 por medio de la cual la apoderada de la parte accionante solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia.

En consecuencia, teniendo cuenta la naturaleza del memorial presentado y que el mismo no cumple con los parámetros del derecho de postulación, de

acuerdo a lo expresado en el artículo 161 del CPACA¹, se glosará sin consideración alguna al expediente y se dispondrá que por Secretaría se expidan las copias requeridas por la apoderada de la parte accionante.

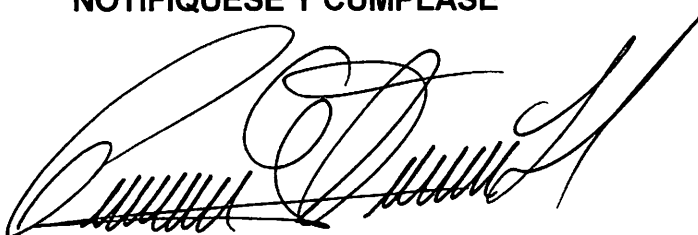
En consecuencia el Despacho

RESUELVE

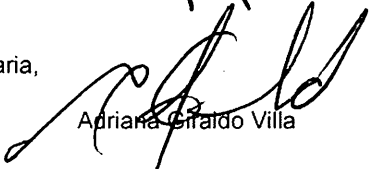
1.-**GLOSAR** sin consideración alguna el memorial presentado por el señor NESTOR BERNAL RAMÍREZ el 21 de enero de 2019.

2.-Por Secretaría expedir las copias requeridas por la apoderada del pate accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE En estado electrónico No. <u>38</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali <u>29 Mayo 2019</u> La Secretaria,  Adriana Girardo Villa
--

mat

¹ (...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 548

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 RADICADO : 76001-3333-001-2017-00125-00
 DEMANDANTES : LUDIBIA QUINTERO GUTIÉRREZ Y OTROS
 DEMANDADO : RED DE SALUD CENTRO E.S.E. Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 705 del 13 de agosto de 2018, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., contra la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de la póliza No. 1009649.

Conforme lo anterior, se dispuso que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., debería depositar la suma de \$25.000 pesos m/cte en la cuenta del Juzgado, para cubrir los gastos de notificación del llamamiento en garantía.

De igual manera se advirtió que si la notificación no se lograba dentro de los seis (6) meses siguientes, dicho llamamiento sería ineficaz.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1.437 de 2.011, reguló el llamamiento en garantía en cuanto a su procedencia, requisitos de solicitud y términos para responderlo:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su*

representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

A su vez, el artículo el artículo 227 ibídem, indica que en cuestiones no reguladas en este código, deberá acudirse a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil:

“Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la Ley 1.437 de 2.011 no establece términos de notificación para los llamamientos en garantía, por remisión expresa del Artículo citado previamente se acudirá al Artículo 66 de la Ley 1.564 de 2.012 como norma procesal vigente, que establece:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” NFT.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 705 del 13 de agosto de 2018, en su parte resolutive se dispuso:

“1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las consideraciones que anteceden. (...)”

4. ORDENAR al apoderado judicial del **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.** que deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** para pagar los gastos de notificaciones de la entidad llamada en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

5. ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.** Subrayas del despacho." (Subrayas del despacho)

Es de mencionar que el Auto Interlocutorio No. 705 del 13 de agosto de 2018, fue notificado mediante estado electrónico No. 054 del 21 de agosto de 2018, situación que insta al despacho a declarar ineficaz el llamamiento en garantía como quiera que a la fecha han transcurrido más de seis (06) meses sin que se haya surtido la notificación por causas atribuibles a la parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., quien fue quien solicito la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de llamado en garantía.

En este orden de ideas, dando cumplimiento a la norma citada, se declarará ineficaz el llamamiento y se ordenará continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE ineficaz el llamamiento garantía formulado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDÉNASE seguir adelante con el trámite procesal respectivo. Súrtese las actuaciones pertinentes.

JARA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI
En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)
Santiago de Cali, 29 Mayo 2019
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 910

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333001-2017-00125-00
ACCIONANTE: LUDIBIA QUINTERO GUTIÉRREZ Y OTROS
ACCIONADA: RED DE SALUD CENTRO E.S.E. Y OTROS

Con memorial visto a folios 365 y s.s. del expediente, la Doctora Sirley Burgos, como Representante Legal de EMSSANAR E.S.S. otorga poder al Doctor Edwar Gutiérrez Cano, para que represente los intereses de la entidad demandada – EMSSANAR E.S.S.

Por otro lado, la Doctora Miyerlandi Torres Agredo, como Gerente y Representante Legal de la RED DE SALUD CENTRO E.S.E. confiere poder al Doctor Guillermo López, para que represente a la entidad demandada, mediante memorial visto a folios 393 y s.s.

Adicionalmente, el Doctor Juan Carlos Martínez Gutiérrez, como Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, otorga poder a través de memorial visto a folios 463 y s.s. a la Doctora Sandra Patricia Sinisterra Rosero, para que represente a la entidad demandada. Además, la apoderada renuncia al poder otorgado mediante memorial visto a folios 505 del expediente, sin allegar prueba de haber notificado al poderdante de su renuncia.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un

apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

El Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

“Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Conforme lo anterior, el despacho reconocerá personería adjetiva a los abogados referenciados, para que representen los intereses de las entidades demandadas en la

forma y términos establecidos en los poderes a ellos conferidos.

Por otro lado, respecto a la renuncia al poder presentada por la Doctora Sandra Patricia Sinisterra Rosero, y como quiera que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP al cual nos remitimos por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no aceptará la renuncia referida.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Edwar Gutiérrez Cano, para que represente los intereses de la entidad demandada – EMSSANAR E.S.S. en la forma y términos del poder a él conferido visto a folios 365 y s.s.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Guillermo López, para que represente los intereses de la entidad demandada – RED DE SALUD CENTRO E.S.E. en la forma y términos del poder a él conferido visto a folios 393 y s.s.
3. **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Sandra Patricia Sinisterra Rosero, para que represente los intereses de la entidad demandada – Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, en la forma y términos del poder a ella conferido visto a folios 463 y s.s.
4. **NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. Sandra Patricia Sinisterra Rosero, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
5. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

29 mayo 2019

La Secretaria,

Adriana Granda Villa

Jara

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00244-00
ACCIONANTE: JHON STEVEN DIAZ TELLO Y OTROS.
ACCIONADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación emitido en audiencia de práctica de pruebas del 07 de mayo de 2019, el despacho concedió el término de tres (03) días a los testigos MARÍA JUDITH MAZO, DAVID FERNANDO ZAPATA y YULIAN MAURICIO JIMÉNEZ, para excusarse por la inasistencia a la audiencia programada para esa fecha.

Con memoriales vistos a folios 247 y 248 del expediente, los señores DAVID FERNANDO ZAPATA y MARÍA JUDITH MAZO, el día 10 de mayo de 2019, allegan excusa por la inasistencia, dentro del término conferido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que las excusas son aceptadas por el despacho, se fijará como nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 17 de julio de 2019 a las 3:30 PM Sala 6, a fin de recaudar los testimonios de DAVID FERNANDO ZAPATA y MARÍA JUDITH MAZO.

Por otro lado, se tendrá por desistida la recepción del testimonio del señor YULIAN MAURICIO JIMÉNEZ, como quiera que no se allegó excusa por inasistencia dentro del término legal oportuno.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

- 1.-) FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de julio de 2019 a las 3:30 PM Sala 6.
- 2.-) TENGASE como desistida la recepción del testimonio del señor YULIAN MAURICIO JIMÉNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 29 Mayo 2019

La Secretaria. Adriana Giraldo Villa

221

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 959

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00263-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN STIVEN RESTREPO MEDINA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

De la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folios 205 y 220 del expediente, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Rlm

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 mayo 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00001-00
ACCIONANTE: OMAIRA DE JESÚS MUÑOZ HENAO Y OTROS.
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

Procede el Juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados tanto por BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. así como por METROCALI S.A., entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 308 a 310 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la entidad demandada – BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., formula llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A. para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa. Por su parte, el apoderado judicial de METROCALI S.A. con escrito visto a folios 355 a 357 del expediente, llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Indica la entidad demandada – BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., que adquirió con la entidad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., póliza de responsabilidad civil No. 021646057 / 109, vigente desde el 22 de octubre de 2014 hasta el 21 de octubre de 2015, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – **21 de octubre de 2015**- se encontraba vigente.

Por tu parte, la entidad demandada - METROCALI S.A., indica que adquirió con su llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza de responsabilidad civil No. 45-40-101014678 vigente desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2016, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – **21 de octubre de 2015**- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que las entidades llamantes, al momento de la contestación de la demanda presentaron llamamiento en garantía contra las entidades aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en razón a los seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual suscritos entre estos, que obran a folios 311 a 333 y 358 del cuaderno principal, las cuales a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraban vigentes (**21 de octubre de 2015**), el despacho considera procedente las solicitudes y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por el **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** y **METROCALI S.A.**, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se

efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades.

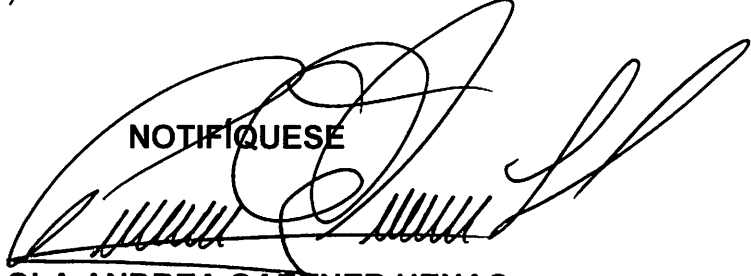
Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, una vez consignados los gastos para notificación.

3. ORDENAR a los apoderados judiciales de **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** y de **METROCALI S.A.**, que depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** cada uno, para pagar los gastos de notificaciones de las entidades llamadas en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

4. ADVERTIR a las entidades demandadas, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. Los llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE



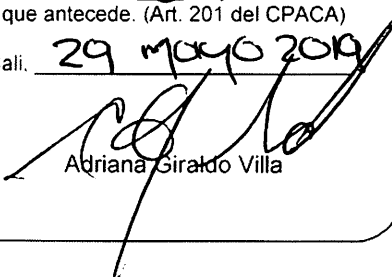
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 29 mayo 2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.
RADICADO : 760013333001201800077-00
DEMANDANTE : MARÍA PUBENZA ARROYAVE HINCAPIÉ
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Mediante memorial visto a folios 52 a 53 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia agregando una pretensión subsidiaria. Adicionalmente el apoderado de la parte demandada allega renuncia al poder a él conferido mediante memorial visto a folios 115 y 116 del expediente.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la práctica de audiencia simultánea en asuntos similares bajo su representación, con escrito visto a folios 117 a 119 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 414 del 06 de junio de 2018, se admitió la demanda presentada por la señora MARÍA PUBENZA ARROYAVE HINCAPIÉ, con el propósito de obtener la reliquidación de su mesada pensional y el reintegro de los valores superiores al 5% que bajo el título de aportes legales para el sistema de salud le han deducido de su mesada pensional (Fl. 14 a 15).

2. Con la reforma de la demanda, se pretende subsidiariamente que se le reintegre a su poderdante los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada, ordenando el pago retroactivo, indexado y con el pago de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia¹ unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(…)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 26 de octubre de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 07 de febrero de 2019³, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 21 de febrero de 2019.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 21 de septiembre de 2018 (Fl. 52 y 53), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Pese a lo anterior, de la revisión del libelo demandatorio, observa el Despacho que la misma resulta ser improcedente en atención a que con el memorial de reforma se pretende adicionar una pretensión referente al reintegro los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre al demandante, misma pretensión que ya obraba en el escrito de la demanda inicial, por lo que la reforma efectuada posteriormente resulta inane pues en nada modifica el escrito inicial, obligando al despacho a rechazarla.

Ahora bien, en lo referente a la renuncia al poder otorgado al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, y como quiera que en el asunto bajo estudio, el apoderado manifestó bajo gravedad de juramento que conforme lo establece el artículo 76 del CGP, ha comunicado su renuncia a los poderdantes, el despacho aceptará la misma.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la Doctora Silvia López Arana, identificada con cédula de ciudadanía número 66.848.474 y T.P. 123.251 expedida por el C.S.J. para que

represente los intereses de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder visto a folios 103 y s.s. del expediente.

Respecto a solicitud de celebración de audiencia simultánea, por considerarla procedente, el despacho accederá a la misma fijando como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de junio de 2019 a las 4:00 PM en la Sala 9.

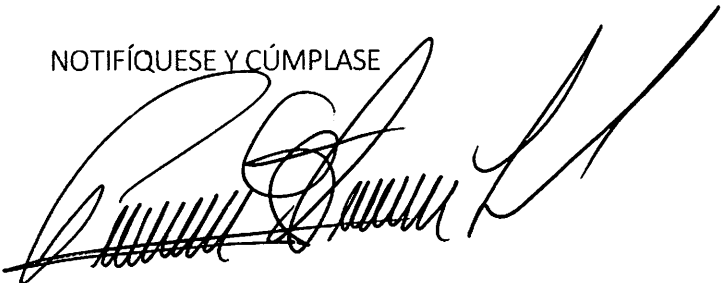
En consecuencia de los anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folios 52 y 53 del cuaderno principal.
- 2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, de conformidad con lo expuesto previamente.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Silvia López Arana, identificada con cédula de ciudadanía número 66.848.474 y T.P. 123.251 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder visto a folios 103 y s.s. del expediente.
- 4.- FIJAR como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de junio de 2019 a las 4:00 PM en la Sala 9.

Continúese con la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

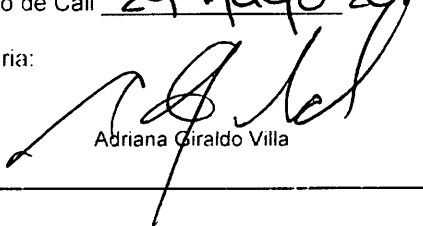


PAOLA ANDREA GRATNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 29 mayo 2019

Secretaria:



Adriana Giraldo Villa

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.
RADICADO : 760013333001201800078-00
DEMANDANTE : GUIDO FIDEL BONILLA PRECIADO
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Mediante memorial visto a folios 47 a 49 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia agregando una pretensión subsidiaria. Adicionalmente el apoderado de la parte demandada allega renuncia al poder a él conferido mediante memorial visto a folios 88 y 89 del expediente.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la práctica de audiencia simultánea en asuntos similares bajo su representación, con escrito visto a folios 90 a 92 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 314 del 26 de abril de 2018, se admitió la demanda presentada por el señor GUIDO FIDEL BONILLA PRECIADO, con el propósito de obtener la reliquidación de su mesada pensional y el reintegro de los valores superiores al 5% que bajo el título de aportes legales para el sistema de salud le han deducido de su mesada pensional (Fl. 15 a 17).

2. Con la reforma de la demanda, se pretende subsidiariamente que se le reintegre a su poderdante los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada, ordenando el pago retroactivo, indexado y con el pago de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia¹ unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(…)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 26 de octubre de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 07 de febrero de 2019³, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 21 de febrero de 2019.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 21 de septiembre de 2018 (Fl. 47 a 49), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Pese a lo anterior, de la revisión del libelo demandatorio, observa el Despacho que la misma resulta ser improcedente en atención a que con el memorial de reforma se pretende adicionar una pretensión referente al reintegro los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre al demandante, misma pretensión que ya obraba en el escrito de la demanda inicial, por lo que la reforma efectuada posteriormente resulta inane pues en nada modifica el escrito inicial, obligando al despacho a rechazarla.

Ahora bien, en lo referente a la renuncia al poder otorgado al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, y como quiera que en el asunto bajo estudio, el apoderado manifestó bajo gravedad de juramento que conforme lo establece el artículo 76 del CGP, ha comunicado su renuncia a los poderdantes, el despacho aceptará la misma.

Respecto a solicitud de celebración de audiencia simultánea, por considerarla procedente, el despacho accederá a la misma fijando como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, del 11 de mayo de 2017, expediente 11001-2016-00001-00, en donde se unificó el criterio de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo, respecto a la computación del término para reformar la demanda, estableciendo que el término para reformar la demanda debe computarse a partir de la finalización del traslado de la demanda.

² El artículo 271 del CPACA establece: “El juez podrá disponer que el demandante integre en un solo documento con la demanda inicial la reforma de la demanda. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

³ El artículo 173 del CPACA establece: “El término para reformar la demanda es de diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de junio de 2019 a las 4:00 PM en la Sala 9.

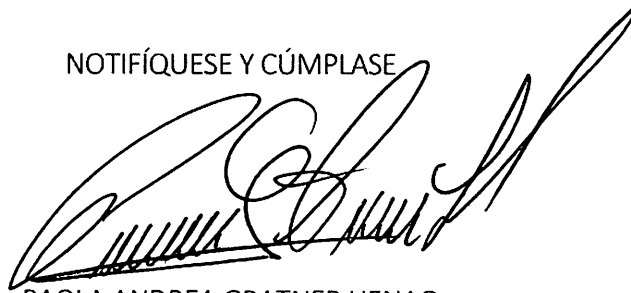
En consecuencia de los anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folios 47 a 49 del cuaderno principal.
- 2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, de conformidad con lo expuesto previamente.
- 3.- FIJAR como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de junio de 2019 a las 4:00 PM en la Sala 9.

Continúese con la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



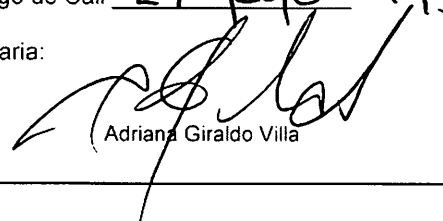
PAOLA ANDREA GRATNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 29 mayo 2019.

Secretaria:



Adriana Giraldo Villa

JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 908

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00087-00

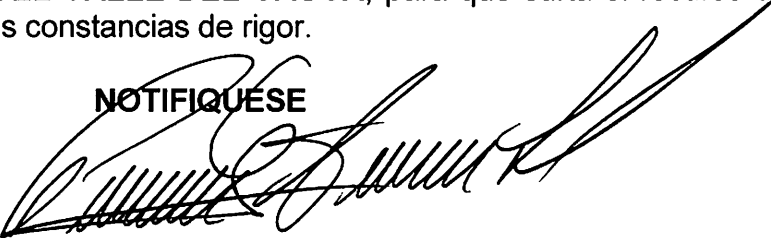
Conforme la constancia secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante, en escrito visible a folios 90 A100 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 088 del 03 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 088 del 03 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. ENVIESE el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 38. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 mayo 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 906

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33001-2018-00090-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEIRA LISBETH MURILLO TABARES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 101 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 66.909.582 y portadora de la tarjeta profesional número 226.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder obrante a folio 93.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

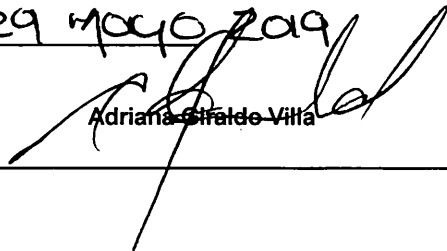
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 mayo 2019

La Secretaria,


Adriana Sifredo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00121-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS Y OTROS.
ACCIONADAS: EMCALI ESP y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por **EMCALI ESP** en su calidad de entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 121 al 123 EMCALI solicita el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. en atención a que suscribió con dichas compañías aseguradoras póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE -21735913 vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Respecto a la procedencia de llamar en garantía a una entidad que actúa como demandada, el H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de mayo de 2018, con ponencia de la Doctora Stella Conto Díaz del Castillo, expresó:¹

“Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de parte y de tercero, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal. Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Al momento de la contestación de la demanda EMCALI presentó llamamiento en garantía contra las entidades aseguradoras la PREVISORA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. en razón al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contemplado en la póliza N° 21735913 (fls. 5 al 11 cdno. llamamiento).

En este contexto, se advierte que la póliza se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (**10 de abril de 2016**), el despacho considera procedente las solicitudes y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E)-Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **EMCALI**, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la **PREVISORA S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la **PREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades.

Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a la **PREVISORA S.A.** una vez consignados los gastos para notificación.

3. ORDENAR al apoderado judicial de **EMCALI**, que deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** cada uno, para pagar los gastos de notificaciones de las entidades llamadas en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

4. ADVERTIR a **EMCALI**, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. Los llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la **PREVISORA S.A.** contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

6. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALEJANDRA MARÍA BOCANEGRA MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.127.098 y T.P. No. 123.176 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada EMCALI en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

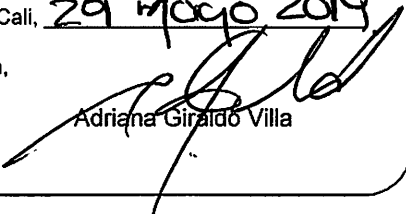
² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las
partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 29 mayo 2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

MA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 912

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 76013333001201800121-00
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, observa el despacho que:

- Aunque en el escrito del llamamiento (fls. 82 y 83) se hace referencia a que se suscribió póliza No. 30860098158 con la aseguradora MAPFRE S.A. que ampara la responsabilidad institucional frente a los hechos expuestos en la demanda, con la solicitud no se aportó copia de la póliza referenciada y del contrato de seguro que la fundamenta.
- No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1.437 de 2.011.

Conforme a lo anterior y con fundamento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 117 del CGP, se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane las inconsistencias antes señaladas, so pena de negar el llamamiento en garantía. Por lo anterior, se

DISPONE

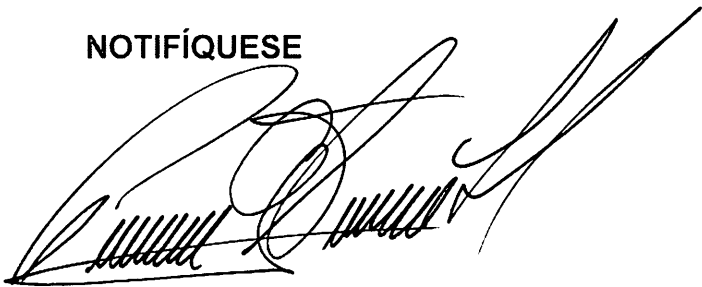
PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** el término de cinco (5) días al llamante para que subsane la inconsistencia señalada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODOLFO PELÁEZ**

VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.839.715 y T.P. No. 184.606 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

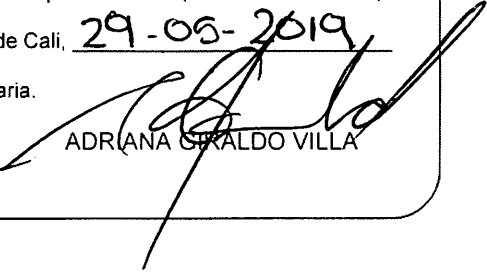


PAOLA ANDREA GARTNER HEANO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 29-05-2019

La Secretaria.

ADRIANA GIRALDO VILLA

MAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 544.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-000140-00
ACCIONANTE : DALI ESTELLA LLANO DUQUE.
ACCIONADA : UGPP.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UGPP con el propósito de vincular al proceso al INPEC en calidad de entidad empleador de la accionante.

I. ANTECEDENTES.

Mediante las Resoluciones N° PAP 006669 del 19 de julio de 2010, y RDP 020864 del 07 de mayo de 2013, la UGPP reconoció y reliquidó a la señora **DALI ESTELLA LLANO DUQUE** una pensión vitalicia de vejez derivada de su vinculación laboral como empleada pública al servicio del INPEC.

Tomando como fundamento el artículo 172 del CPACA y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, la UGPP advierte que resulta necesario vincular al proceso al INPEC en calidad de entidad empleador de la accionante.

Para esto, sostiene que es al empleador a quien le correspondía realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y con base en estas contribuciones se efectuó el reconocimiento de la prestación pensional a la ahora accionante.

En este contexto, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda versa sobre la reliquidación de la prestación pensional, adicionando factores salariales que probablemente no fueron objeto de cotización por parte de la entidad empleadora, se afirma que ésta última tiene la obligación de comparecer al proceso y responder por las irregularidades que se puedan desprender de las actuaciones adelantadas en cumplimiento de su deber legal de efectuar dichas cotizaciones conforme a la ley.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

“(…) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado

de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)"

En este contexto, la UGPP afirma que existe un vínculo legal con la entidad empleadora de la accionante que se origina en su deber de cotización y que faculta su llamamiento en garantía. Sobre el particular el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 prevé lo siguiente:

"(...) Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (...)"

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, conforme a los actos demandados, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Ahora bien, conforme a la normatividad que regula la materia era deber del INPEC efectuar las cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP.

No obstante, cuando un ex empleado pretende la inclusión de algún factor en la liquidación de la prestación pensional que devenga, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador.

Por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador.

Para resolver las discrepancias que se pudieran originar en la relación legal existente entre empleador y la administradora de pensiones la ley ha previsto mecanismos distintos. En efecto los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 disponen lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (…)

(…)ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (…)

En este contexto, si el planteamiento de la UGPP es que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligado y, en consecuencia, debe ser condenado a su pago en este proceso, es claro que el mecanismo procesal previsto en el ordenamiento para su recuperación, si es del caso, corresponde a la vía ejecutiva y no el medio de control de restablecimiento del derecho.

Ahora, de forma puntual, respecto a la posibilidad de llamar en garantía a los empleadores en casos en los que se debate el reconocimiento o reliquidación del derecho pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 5 de febrero de 2015¹, señaló lo siguiente:

“(…) El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquel se resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y re liquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá (…)

Criterio que fue reiterado por la misma Sección Segunda, Subsección “B” en auto proferido el 8 de febrero de 2016, en el proceso con radicación 15001-23-33-000-2013-00620-01, y por la Subsección “A” en auto de 1 de agosto de 2016 dentro del expediente con Radicación número: 15001-23-33-000-2013- 00785-01, señalando lo siguiente:

“(…) Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la

¹ Radicado N° 150012333000201200120-01

liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra (...)"

De acuerdo a los parámetros expuestos por las subreglas traídas a colación, se tiene que en el presente caso resulta improcedente el llamamiento en garantía formulado por la UGPP, toda vez que no existe una relación procesal entre la llamante y la llamada y por ende los efectos de una eventual condena no podrían extenderse a la entidad empleadora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UGPP, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

PAGLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 29 Mayo 2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo villa

Jara

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.
RADICADO : 760013333001201800178-00
DEMANDANTE : LEILA IBETH ORTIZ DE ARANGO
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.

Mediante memorial visto a folios 42 a 44 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia agregando una pretensión subsidiaria. Adicionalmente el apoderado de la parte demandada allega renuncia al poder a él conferido mediante memorial visto a folios 102 y 103 del expediente.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la práctica de audiencia simultánea en asuntos similares bajo su representación, con escrito visto a folios 104 a 106 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 570 del 23 de julio de 2018, se admitió la demanda presentada por la señora LEILA IBETH ORTIZ DE ARANGO, con el propósito de obtener la reliquidación de su mesada pensional y el reintegro de los valores superiores al 5% que bajo el título de aportes legales para el sistema de salud le han deducido de su mesada pensional (Fl. 38).

2. Con la reforma de la demanda, se pretende subsidiariamente que se le reintegre a su poderdante los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada, ordenando el pago retroactivo, indexado y con el pago de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de

la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia¹ unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(…)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 26 de octubre de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 07 de febrero de 2019³, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 21 de febrero de 2019.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 21 de septiembre de 2018 (Fl. 42 a 44), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y se cumple con los demás requisitos de procedibilidad del derecho de acción, razón por la cual se procederá con su admisión.

Ahora bien, en lo referente a la renuncia al poder otorgado al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, y como quiera que en el asunto bajo estudio, el apoderado manifestó bajo gravedad de juramento que conforme lo establece el artículo 76 del CGP, ha comunicado su renuncia a los poderdantes, el despacho aceptará la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

² **Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia.** Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

³ Según constancia secretarial obrante a folio 107 del expediente.

Finalmente, respecto a solicitud de celebración de audiencia simultánea el despacho se pronunciará una vez cumplido el término de traslado de la reforma de la demanda.

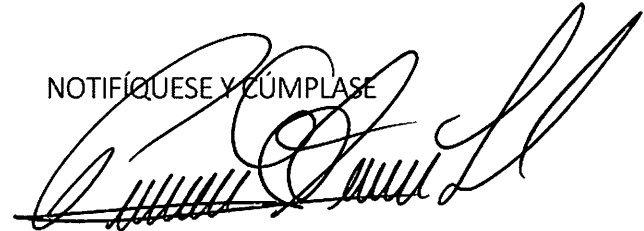
También se reconocerá personería adjetiva a la Doctora Mónica Lucía Zúñiga Motato, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29.180.155 y T.P. 134.726 expedida por el C.S.J. en la forma y términos del poder a ella conferido visto a folios 92 y s.s. para que represente a la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia de los anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folios 42 a 44 del cuaderno principal.
- 2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, de conformidad con lo expuesto previamente.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Mónica Lucía Zúñiga Motato, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29.180.155 y T.P. 134.726 expedida por el C.S.J. para que represente a la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en la forma y términos del poder a ella conferido visto a folios 92 y s.s.
- 4.- CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GRATNER HENAO
Juez

JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
Santiago de Cali 29-Mayo-2019

Secretaria: Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00177-00
ACCIONANTE: SONIA EDIT CARABALI DE MEJÍA Y OTROS.
ACCIONADA: SERVICIOS DE TERAPIA RENAL DEL VALLE RTS S.A.S. Y OTROS.

Procede el Juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados tanto por la SOS E.P.S. S.A. así como por RTS S.A.S., entidades demandadas en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 284 a 286 y 312 a 316 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la entidad demandada – SOS E.P.S. S.A., formula llamamiento en garantía contra RTS S.A.S. y contra la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa. Por su parte, el apoderado judicial de RTS S.A.S. con escrito visto a folios 534 a 536 del expediente, llama en garantía a CONFIANZA Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Indica la entidad demandada – SOS E.P.S. S.A., que suscribió “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIO (PAC) BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO” con RTS S.A.S. vigente para la época de los hechos objeto de demanda. Por otro lado refiere que adquirió con la entidad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., póliza de responsabilidad civil No. 022069379 / 0 bajo la modalidad de “CLAIMS MADE”, vigente de forma retroactiva desde el 12 de febrero de 2009 hasta el 30 de marzo de 2018, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – **25 de mayo de 2016**- se encontraba vigente.

Por tu parte, la entidad demandada - RTS S.A.S., indica que adquirió con su llamada en garantía CONFIANZA Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., póliza de responsabilidad civil No. RC000971 vigente desde el 30 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – **25 de mayo de 2016**- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación

integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Respecto a la procedencia de llamar en garantía a una entidad que actúa como demandada, el H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de mayo de 2018, con ponencia de la Doctora Stella Conto Díaz del Castillo, expresó:¹

“Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de parte y de tercero, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal. Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada,

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E)-Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913).

se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que las entidades llamantes, al momento de la contestación de la demanda presentaron llamamiento en garantía contra las entidades aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y CONFIANZA Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. en razón a los seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual suscritos entre estos, que obran a folios 322 a 337 y 575 a 644 del cuaderno principal, las cuales a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraban vigentes (**25 de mayo de 2016**), el despacho considera procedente las solicitudes y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Respecto al llamamiento efectuado por SOS E.P.S. S.A. contra RTS S.A.S. advierte el despacho que en la cláusula segunda OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA en el numeral 29 se indicó *“29. Responder legal y patrimonialmente por los daños y/o perjuicios que hubiera cancelado EL CONTRATANTE por cualquier clase de condena, en el cual hubiera mediado dolo o culpa en cualquier grado por parte del CONTRATISTA en cumplimiento del presente contrato.”* y en la cláusula décimo séptima se indicó *“si por los perjuicios causados a un afiliado remitido y/o atendido por el CONTRATISTA, EL CONTRATANTE fuese notificado en proceso judicial o extrajudicial EL CONTRATANTE estará facultado para solicitar el llamamiento en garantía o ejercer la acción de repetición contra de EL CONTRATISTA para que este conozca y comparezca a los juicios de responsabilidad en que se le vincule”* (Se transcribe con todo y errores.) por lo que deberá ser aceptado el llamamiento formulado.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por **SOS E.P.S. S.A. y RTS S.A.S.**, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A., RTS S.A.S. y CONFIANZA Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A., RTS S.A.S. y CONFIANZA Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades.

Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A., RTS S.A.S. y CONFIANZA Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, una vez consignados los gastos para notificación.

² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G. del Proceso

3. **ORDENAR** a los apoderados judiciales de **SOS E.P.S. S.A.** y de **RTS S.A.S.**, que depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** cada uno, para pagar los gastos de notificaciones de las entidades llamadas en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

4. **ADVERTIR** a las entidades demandadas, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. Los llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A., RTS S.A.S. y CONFIANZA Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 29 mayo 2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 760013333001201800200-00
DEMANDANTE : LUZ ALBA CORREA ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Mediante memorial visto a folio 111 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia agregando la solicitud de una prueba documental.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 729 del 24 de agosto de 2018, se admitió la demanda presentada por la señora LUZ ALBA CORREA ARBOLEDA Y OTROS, con el propósito de obtener la indemnización de perjuicios por la presunta desaparición forzada a la que fue sometido el soldado voluntario José Dubán Correa Arboleda, por parte de miembros del Ejército Nacional de Colombia, en hechos ocurridos en el área rural del Municipio de Santiago de Cali, el día primero (01) de julio del 2000. (Fl. 51 y 52).

2. Con la reforma de la demanda, se pretende subsidiariamente que se oficie a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que remita al proceso copia auténtica de todas las diligencias disciplinarias que actualmente adelanta esa entidad en contra de miembros del Ejército Nacional de Colombia, por la desaparición forzada del soldado voluntario José Dubán Correa Arboleda.

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia¹ unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(…)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 26 de octubre de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 07 de febrero de 2019³, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 21 de febrero de 2019.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 14 de diciembre de 2018 (Fl. 111), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y se cumple con los demás requisitos de procedibilidad del derecho de acción, razón por la cual se procederá con su admisión.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la Doctora Lina María Segura Cubillos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29.661.094 y T.P. 134749 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada conforme al poder visto a folios 103 y s.s.

En consecuencia de los anterior el Despacho,

RESUELVE

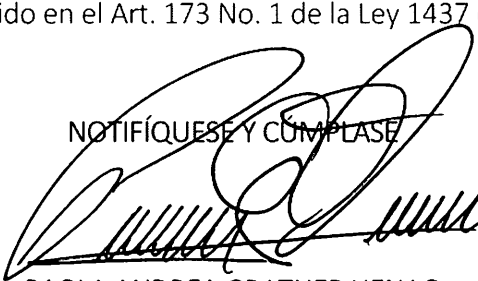
¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

² Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

³ Según constancia secretarial obrante a folio 113 del expediente.

- 1.- ADMITIR la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folio 111 del cuaderno principal.
- 2.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Lina María Segura Cubillos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29.661.094 y T.P. 134749 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada conforme al poder visto a folios 103 y s.s.
- 3.- CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

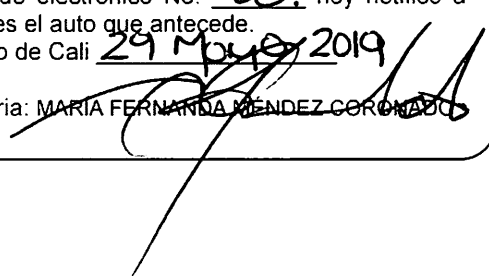
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GRATNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 29 Mayo 2019

Secretaria: MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 907

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33001-2018-00205-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO FERNÁNDEZ RESTREPO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 235 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

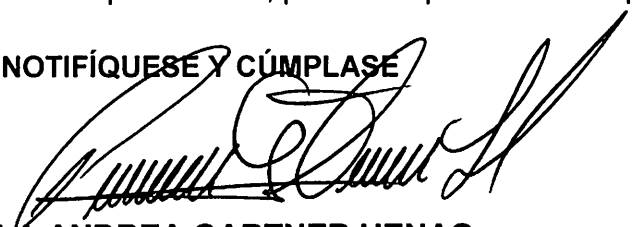
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JULIO CÉSAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.503.775 y portador de la tarjeta profesional número 246.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada la Instituto Nacional penitenciario y Carcelario – INPEC-, conforme al poder obrante a folio 211.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

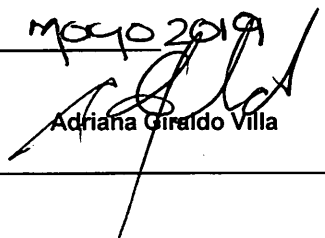

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 mayo 2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-000293-00
ACCIONANTE : LUCY STELLA CÓRDOBA VALENCIA.
ACCIONADA : EMCALI EICE ESP.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 622 del 23 de abril de 2019, que dio por terminado el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 425 del 20 de marzo de 2019, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de Sustanciación No. 1761 del 7 de diciembre de 2018, retirando el oficio dirigido a EMCALI EICE ESP para que certificada el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

Mediante Auto de Sustanciación No. 622 del 23 de abril de 2019, el despacho resolvió declarar terminado el presente medio de control por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Mediante escrito visto a folios 91 a 93 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación dentro del término contra el Auto Interlocutorio No. 622 del 23 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. ***El que ponga fin al proceso.***

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia (...)"

En igual sentido, el artículo 244 ibídem, respecto al trámite del recurso de apelación indica:

"(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

Así pues, conforme lo dispone la norma en cita, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra Auto Interlocutorio No. 622 del 23 de abril de 2019, notificado mediante estado No. 029 del 24 de abril de 2019, resulta ser procedente y toda vez que este fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo¹, cumple con los parámetros establecidos en la norma para su concesión.

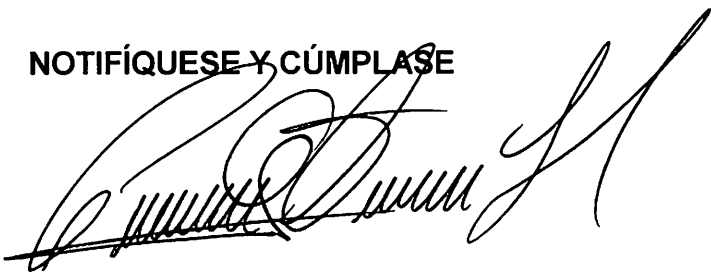
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

¹ Escrito de apelación radicado el día 26 de abril de 2019.

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 622 del 23 de abril de 2019 (Fl. 90), que resolvió declarar terminado el presente medio de control por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Jara

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No 38, hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 29 mayo 2019

La Secretaria: Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00306-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
AUN GRUPO
ACCIONANTE : TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO
Y OTROS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CANDELARIA

Revisado el presente medio de control, advierte el Juzgado que adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y siguientes de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162 y 170 del CPACA, se INADMITE esta demanda, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con lo siguiente:

- Consagra el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, que en el escrito de demanda deberá de expresarse “El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.”

Revisada la demandada y cada uno de los anexos, se advierte que:

1. A folio 385 se allega poder otorgado por el señor James Daniel Hurtado Mina a nombre propio en representación de la menor Lucia Hurtado Melesio, el cual carece de presentación personal.

2. A folio 526 a 531 se aporta poder otorgado por la señora Marisol Arana Bastidas, autenticado ante el Notario de Andalucía (España), el cual no reúne los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 74 del CGP, en concordancia con el art. 251 ibídem, toda vez que el poder no está apostillado, o debidamente autenticado por el Cónsul de Colombia ante dicho país y por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. A folio 595 se aporta poder otorgado por la señora Maritza Sabina Cuero García, autenticado ante el Notario de Salamanca (España), el cual no reúne los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 74 del CGP, en concordancia con el art. 251 ibídem, toda vez que el poder no está apostillado, o debidamente autenticado por el Cónsul de Colombia ante dicho país y por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. A folio 598 se aporta poder otorgado por la señora Mirna Cuero García en nombre propio en representación de la menor Emma Yareth Salazar Cuero,

autenticado ante el Notario de Santiago de Chile, el cual no reúne los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 74 del CGP, en concordancia con el art. 251 ibídem, toda vez que el poder no está apostillado, o debidamente autenticado por el Cónsul de Colombia ante dicho país y por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. A folio 599, se aporta copia auténtica de certificado de nacimiento de la menor Emmy Yareth Salazar Cuero, expedido en Santiago de Chile, el cual no es prueba idónea para acreditar el parentesco, en los términos previstos en el artículo 47¹ del Decreto 1260 de 1970.

6. A folio 604 se aporta poder otorgado por la señora Vanessa Candelo García en nombre propio en representación del menor Juan Felipe Penagos Candelo, autenticado ante el Notario de Santiago de Chile, el cual no reúne los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 74 del CGP, en concordancia con el art. 251 ibídem, toda vez que el poder no está apostillado, o debidamente autenticado por el Cónsul de Colombia ante dicho país y por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. A folio 608 se aporta poder otorgado por el señor José Eduardo Cuero García, autenticado ante el Notario de Santiago de Chile, el cual no reúne los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 74 del CGP, en concordancia con el art. 251 ibídem, toda vez que el poder no está apostillado, o debidamente autenticado por el Cónsul de Colombia ante dicho país y por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

8. A folio 611 se aporta **copia simple** de poder otorgado por la señora Luz Marina Cuero Vásquez.

9. A folio 636 se allega poder otorgado por el señor José Luis Cuero, el cual carece de presentación personal.

10. No se aporta registro civil de nacimiento de los menores demandantes Alexis Zuñiga Mosquera, Matías Morales Mosquera, Joan Andrés Caicedo Mosquera, Luis Styward Grueso Mosquera y Nasai Mora Mosquera Riascos.

Del escrito con el cual se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para los traslados a los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

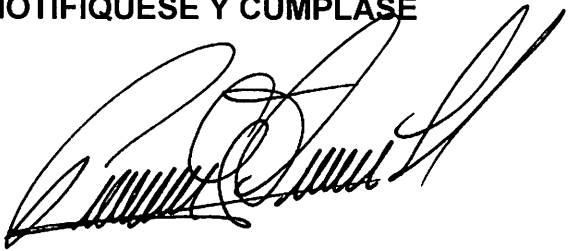
¹ "Art. 47. Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento."

1. **INADMITIR** el presente medio de control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** instaurado por la señora **TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo. (Art. 170 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



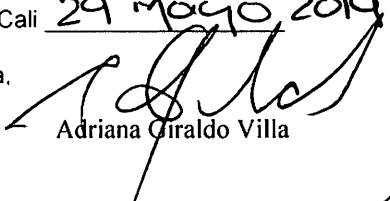
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 Mayo 2019

La Secretaria, 
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00024-00
EJECUTANTE : JESSICA BENAVIDES PLAZA
EJECUTADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA me permito poner en conocimiento del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, el hecho de encontrarme impedida para conocer del proceso de la referencia por estar incurso en la causal 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

En efecto el abogado que funge como apoderado del municipio de Santiago de Cali en el presente medio de control, Dr. Juan Sebastián Acevedo Vargas, es el mandatario judicial de la suscrita en la acción de grupo que se adelanta actualmente en el Tribunal Administrativo del Valle, con el No. de radicación No. 76001-2333-003-2016-00631-00 y en el que actuó como parte demandante.

En este contexto, al advertir la situación, considero que la misma, al ser específica y actual conlleva a la configuración de la causal de impedimento antes trasunta, así las cosas, se

DISPONE:

1. DECLARAR el impedimento que me asiste para seguir conociendo del presente medio de control.

2. REMITIR de manera inmediata el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali, con el fin de que sea estudiado y resuelto el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

3. Este despacho a través de Secretaría hará las anotaciones en el Programa Justicia S. XXI.

4. Contra el presente proveído no procede recurso alguno- inciso 5º del artículo 140 del CGP-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

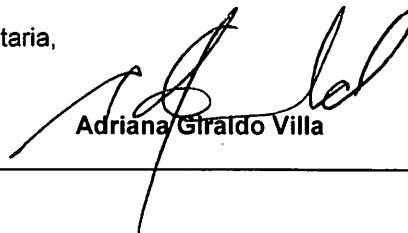
Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 29-05-2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2019-00093-00
DEMANDANTE: LEONCIO WILLIAM CASTILLO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores Leoncio William Castillo Muñoz en nombre propio y representación de su hijo menor William Felipe Castillo García, Leoncio Cruz Castillo Quiñonez y Omar Castillo Muñoz, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder

y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte accionante a la abogada **PATRICIA RIVAS ORTÍZ**, identificada con C.C 31.927.377 y portador de la T.P. 65.235del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 29 mayo 2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2019-00101-00
DEMANDANTE: GLORIA GUTIÉRREZ OSSA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora Gloria Gutiérrez Ossa, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la

contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, así mismo a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

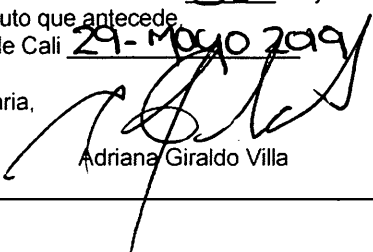


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali 29-Mayo-2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

LMS